BOLETÍN N° 12.256-13-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DEL TRABAJO Y LA LEY Nº 18.290, DE TRANSITO, EN MATERIA DE PROTECCION DE LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS TRABAJADORES QUE SUFREN VIOLENCIA LABORAL EXTERNA.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Diputados señores **Barrera**, don Boris, y **Soto**, don Raúl, y de la ex Diputada **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los ex Diputados señores **Jiménez**, don Tucapel, y **Saavedra**, don Gastón, contenido en el Boletín **N° 12.256-13**, con urgencia calificada de "**SIMPLE".**

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **Jeannette Jara Román;** la señora **Tania Rojas Muñoz**, y don **Salvador Orozco Cubillos**, asesores legislativos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, asistieron invitados el señor el señor **Eric Campos Bonta,** Presidente de la Federación de Sindicatos de Metro S.A., y el señor **Luis Núñez Cartagena**, Vocero Nacional de la Coordinadora de Conductores del Transporte Público de Chile (CCTP Chile) y Coordinador de la Mesa Intersindical del Transporte Público.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en una moción de los Diputados señores **Barrera**, don Boris, y **Soto**, don Raúl, y de la ex Diputada **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los ex Diputados señores **Jiménez**, don Tucapel, y **Saavedra**, don Gastón, contenido en el Boletín **N° 12.256-13**, con urgencia calificada de **SIMPLE**.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado en general, en la sesión ordinaria del día 5 de julio del año en curso, por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite y **Ossandón**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán,** don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

3.- <u>Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.</u>

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni de quórum calificado.

4.- <u>Diputado Informante</u>.

La Comisión designó a doña **Maite Orsini Pascal**, en tal calidad.

II.- <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>

<u>Consideraciones preliminares.</u>

La moción con la cual su autora y autores someten a consideración de esta Cámara el proyecto de ley en Informe, hace presente que, en el año 2002, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) junto con la Organización Mundial de la Salud (OMS), al elaborar las ***Directrices Marco para afrontar la violencia laboral en el sector de la salud***, concluyó que la violencia en el lugar de trabajo se ha convertido en un problema mundial que atraviesa las fronteras, los contextos de trabajo y los grupos profesionales.

Agregan que, luego, en el año 2003, en el ***Repertorio de recomendaciones prácticas sobre violencia en el lugar de trabajo en el sector de los servicios y medidas para combatirla***, la misma OIT definió la violencia en el lugar de trabajo como *toda acción, incidente o comportamiento que se aparta de lo razonable mediante el cual una persona es agredida, amenazada, humillada o lesionada por otra en el ejercicio de su actividad profesional o como consecuencia directa de la misma*. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud, OMS, ha precisado que *la violencia en el lugar de trabajo, no es un problema individual ni aislado, es un problema estructural y estratégico que tiene sus raíces en factores sociales, económicos, organizativos y culturales, cuya solución debe ser integral*.

Precisan, asimismo, que la OIT ha identificado dos modalidades de violencia laboral: (i) la violencia interna, aquella que tiene lugar entre los trabajadores, incluidos directores y supervisores y; (ii) la violencia externa, aquella que tiene lugar entre trabajadores y toda persona presente en el lugar de trabajo. En este sentido, aun cuando la violencia laboral externa constituye una problemática universal y transversal, adquiere una dimensión especialmente preocupante en el sector servicios y resulta paradigmática respecto de los trabajadores del transporte público.

Agregan que, en nuestra realidad, que en el ámbito del ordenamiento territorial se caracteriza por una expansión urbana desmedida asociada a la segregación espacial, los medios de transporte colectivo desempeñan un rol clave, debiendo asumir la mala distribución del sistema de actividades y la consecuente sobrecarga de servicio. Este contexto genera altos

niveles de congestión, largos trayectos y exposición de los usuarios a niveles críticos de hacinamiento.

A continuación, hacen presente que éste ha sido el antecedente no laboral para que los trabajadores del transporte colectivo, además de soportar un aumento de la intensidad de trabajo, hayan tenido que asumir, como riesgo cierto, la violencia de parte de los usuarios, con consecuencias evidentes en su salud. Las cifras de este problema, difícil de dimensionar, hablan de que, por ejemplo, el 81% de los conductores del Transantiago declaran haber sido víctimas de agresiones verbales y amenazas por parte de pasajeros y el 57% han sido víctimas de agresiones físicas durante su jornada de trabajo. Puntualizan, en seguida, que, en el Metro de Santiago, se han multiplicado, en los medios de comunicación y redes sociales, las noticias que dan cuenta de agresiones a sus trabajadores y que han movilizado a los sindicatos en pos de un compromiso efectivo por parte de la empresa con la seguridad y salud de todos los trabajadores de Metro.

Señalan, del mismo modo, que las amenazas, intimidaciones, agresiones físicas y verbales en contra de estos trabajadores por parte de los usuarios, han experimentado un incremento progresivo en los últimos años, pese a las campañas educativas destinadas a reducir los índices de violencia en contra de los trabajadores del sector del transporte colectivo.

Añaden, en seguida, que nuestro ordenamiento jurídico laboral aplicable a los trabajadores del sector privado, como es el Metro, no contiene normas para enfrentar esta realidad, a diferencia de lo que ocurre en el Estatuto Administrativo, que incorpora disposiciones que prevén supuestos de violencia externa ejercida en contra de los funcionarios públicos en el art. 90 de la Ley. Nº18.834.

Por ello, agregan, avanzar en una normativa que se haga cargo de la violencia externa en el lugar del trabajo, constituye sólo uno de los aspectos de la solución integral que propugna la OMS, siendo necesario abordar, además, los distintos factores que confluyen en su manifestación.

Fundamentos de la iniciativa legal.

Señalan la y los autores, como fundamento de su iniciativa legal los siguientes factores:

1.- Que, de acuerdo a la OIT, la violencia laboral externa es aquella que tiene lugar entre trabajadores y toda persona presente en el lugar.

2.- Que, la violencia laboral externa puede provenir de los usuarios de los servicios que ofrece la empresa para la que presta funciones el trabajador afectado.

3.- Que, se ha registrado un aumento significativo y creciente de la violencia laboral externa de la que son víctimas los trabajadores de todos los sectores, principalmente en el ámbito de los servicios y especialmente preocupante en el ámbito del transporte colectivo.

4.- Que, nuestro ordenamiento jurídico laboral en el artículo 184 del Código del Trabajo consagra el deber del empleador de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

5.- Que dicha norma es, sin embargo, una disposición inefectiva para abordar la violencia externa en el sector privado.

6.- Que, en contraste, el artículo 90 del Estatuto Administrativo dispone que los funcionarios tienen derecho a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.

7.- Que el legislador protegió a los fiscalizadores a propósito del pago de tarifas como se puede ver en la Ley N° 21.083 que adopta medidas de seguridad y control en medios de pago del transporte público de pasajeros, el que modificó la Ley Nº 18.290 del Tránsito y ahora dispone en su artículo 196 octies, que "*El que lesione, en razón del ejercicio de sus funciones a un inspector fiscal del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales, o de Metro S.A., que realicen servicios de fiscalización, o a quienes sean contratados por empresas operadoras de servicios de transporte público para realizar labores de verificación de pago de tarifa, será sancionado con la pena asignada al delito correspondiente, aumentada en un grado, y*

8.- Que la norma anterior otorga protección jurídica a los fiscalizadores de los buses de las empresas operadores del Transantiago, los cuales son dependientes del Estado y no constituye una norma de aplicación general. Su establecimiento, sin embargo, evidencia la preocupación del legislador por el fenómeno de la violencia laboral externa y, en definitiva, reafirma la necesidad de avanzar hacia una normativa efectiva en la protección de los trabajadores y trabajadoras del sector del transporte público.

Contenido del proyecto

La presente iniciativa constaba de dos artículos permanentes.

Por el primero, agregaba un artículo 184 ter en el Código del Trabajo que disponía que los trabajadores tendrían derecho a ser defendidos y a exigir que el empleador persiga la responsabilidad civil y/o criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma".

Por el segundo, agregaba un nuevo inciso 3° al artículo 196 octies de la Ley N°18.290 del Tránsito, disponiendo que el que amenazara, hiriere o maltratare al personal de las empresas operadoras de servicios de transporte público, cuyas relaciones laborales fuesen regidas por el Código de

Trabajo, además de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales, o de Metro S.A. y sus empresas contratistas, en razón del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea la función que éstos desempeñen, incurriría en las penas previstas en los incisos 1º y 2º de dicho artículo, según correspondiera.

Durante su tramitación legislativa en esta Comisión, dicha moción fue objeto de indicaciones de parte del Ejecutivo como de sus integrantes en la forma y modo que más adelante se detallará.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es la de modificar el Código del Trabajo y la ley Nº 18.290, de Tránsito, con el objeto de brindar protección de la salud e integridad a los trabajadores que sufren violencia laboral externa.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto sometido al conocimiento de esta Comisión en dos artículos permanentes y uno transitorio.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **Jeannette Jara Román;** la señora **Tania Rojas Muñoz**, y don **Salvador Orozco Cubillos**, asesores legislativos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, asistieron invitados el señor **Eric Campos Bonta,** Presidente de la Federación de Sindicatos de Metro S.A., y el señor **Luis Núñez Cartagena**, Vocero Nacional de la Coordinadora de Conductores del Transporte Público de Chile (CCTP Chile) y Coordinador de la Mesa Intersindical del Transporte Público.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, no existen en el proyecto de ley normas que deban ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir ellas en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en Informe inició su tramitación **el día 28 de junio** del año en curso, ocasión en la cual concurrieron a la Comisión la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, y el asesor legislativo de dicho Ministerio, don **Salvador Orozco Cubillos.**

Al respecto, la señora Ministra informó que, conforme ha referido la OIT, existen algunos lugares de trabajo y ocupaciones, como los taxistas, el personal de los servicios sanitarios, el personal docente, los trabajadores sociales, el servicio doméstico o el trabajo solitario, sobre todo en los turnos de noche, donde existe un grado de riesgo ante la violencia mucho mayor que el correspondiente a otros ámbitos u ocupaciones.

Dicho riesgo, continuó, es considerablemente mayor para las mujeres, dado que se concentran en las ocupaciones más expuestas, como la enseñanza, el trabajo social, la enfermería, la banca y el comercio minorista.

En este escenario, la señora **Jara** señaló que las agresiones sufridas en contra de trabajadores y trabajadoras en el ámbito laboral, por parte de usuarios, ha reportado denuncias registradas en el último Informe Anual de Seguridad y Salud en el trabajo, del 2021 de la SUSESO, de un 4%.



Añadió, asimismo, que algunos ejemplos sucedieron el pasado 19 de abril de 2022 cuando se produjo un lamentable caso de

agresiones a ocho personas en Cesfam Raúl Silva Henríquez en La Serena, por parte de un grupo de tres personas quienes los amenazaron y golpearon alegando mala atención.

Otro ejemplo, agregó, es el reportado en el Metro de Santiago, el pasado 18 de mayo de 2022, donde ocho trabajadores del equipo de seguridad del Metro fueron agredidos con fierros por comerciantes ambulantes en estación Ñuñoa; sin ir más lejos, en estación Baquedano, el pasado 22 de junio de 2022, una persona fue agredida con arma de fuego, situación en la que Carabineros confirmó que ambos implicados se encuentran identificados, lo que es un hecho que constata y confirma el riesgo al que se exponen las y los trabajadores de Metro.

Tal como se señala en el proyecto de ley, la señora **Jara** manifestó que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año 2003 en "Repertorio de recomendaciones prácticas sobre violencia en el lugar de trabajo en el sector de los servicios y medidas para combatirla", definió la violencia en el lugar de trabajo como toda acción, incidente o comportamiento que se aparta de lo razonable mediante el cual una persona es agredida, amenazada, humillada o lesionada por otra en el ejercicio de su actividad profesional o como consecuencia directa de la misma.

Asimismo, la señora Ministra informó que la moción también señala que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha identificado dos modalidades de violencia laboral: (i) la violencia interna, aquella que tiene lugar entre los trabajadores, incluidos directores y supervisores y; (ii) la violencia externa, aquella que tiene lugar entre trabajadores y toda persona presente en el lugar de trabajo.

En este sentido, continuó, aun cuando la violencia laboral externa constituye una problemática transversal, adquiere una dimensión especialmente preocupante en el sector servicios y resulta paradigmática respecto de los trabajadores del transporte público.

En otro orden de ideas, la señora **Jara** se refirió a la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (PNSST), señalando que esta es elaborada a partir de la participación de empleadores, trabajadores y gobierno, que beneficia al país y a los trabajadores dependientes e independientes, públicos y privados.

Asimismo, precisó, la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo se enmarca dentro de los lineamientos establecidos en el Convenio 187 de la OIT, sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el trabajo, ratificado por Chile el 27 de abril de 2011, y en el Programa de Gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet, el cual señala que "*debemos avanzar hacia una cultura que previene, controla y reduce los riesgos laborales, implementando una Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que incorpore activamente a los sectores y modernice la institucionalidad*".

En este marco, la señora **Jara** indició que el proceso de consulta se enmarca en un diálogo participativo que ha considerado:

a. La participación tripartita. Tanto en el diseño, como en la formulación de la PNSST, se ha considerado la participación y opinión de las organizaciones más representativas de trabajadores (CUT), empleadores (CPC) e instituciones públicas relacionadas con los temas de seguridad y salud en el trabajo.

b. La participación de los actores regionales. Considerando que las regiones tienen distintas realidades en materias de seguridad y salud en el trabajo, para formular la política se ha tenido en cuenta la opinión de los actores más relevantes a nivel regional, ya sea, organizaciones sindicales, gremiales, empleadores, universidades y organismos públicos relacionados con la seguridad y salud en el trabajo.

En cuanto los ejes centrales de la PNSST, la señora Ministra informó que son los siguientes: a. El respeto a la vida e integridad física y psíquica de los/as trabajadores/as constituye una garantía de derecho fundamental. b. Un enfoque de prevención de los riesgos laborales, esto es, priorizar las medidas preventivas por sobre las medidas de protección. c. Equidad e igualdad de género. d. Universalidad e inclusión ello implica que la política y las acciones derivadas de ésta, considerará a todos/as los/as trabajadores/as, ya sea, dependientes o independientes, del sector público o privado, sin discriminación. e. Solidaridad en el aseguramiento de los riesgos laborales. f. Participación y diálogo social en el proceso de diseño, implementación, evaluación e implementación de las mejoras de la política y acciones que se realicen. g. Integralidad en la implementación de las actividades preventivas y en las prestaciones médicas, económicas, de rehabilitación y reeducación, incluyendo la reinserción laboral e integración de las personas en situación de discapacidad. h. Unidad de acción y coordinación entre las distintas instancias públicas o privadas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo. i. Mejora continua en la implementación de la Política y las acciones derivadas de ésta, implementando para ello un proceso de revisión continuo. j. El empleador será responsable de la gestión integral de los riesgos en los lugares de trabajo.

Respecto a los antecedentes legales del proyecto, la señora Ministra sostuvo que la Ley N°21.188 del 04 de diciembre de 2019, modificó diversos cuerpos legales para proteger a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud y a los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de los establecimientos educacionales, entre otras acciones incorporadas: agravó el delito de amenazas estableciendo que se impondrá el grado máximo de las penas y estableció un tipo penal para las lesiones inferidas a profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud y educacionales, públicos o privados, lo que incluye aquellas que se provoquen con motivo u ocasión de sus funciones.

De igual modo, modificó el Código Procesal Penal para que los jefes de establecimientos de salud, públicos o privados, sostenedores y directores de establecimientos educacionales, públicos o privados, tengan la obligación de denunciar la perpetuación de delitos contra los profesionales y funcionarios.

Los integrantes de los equipos de salud y los trabajadores de prestadores institucionales podrán exigir, mediante solicitud escrita dirigida a la autoridad del establecimiento, que proporcione los mecanismos de defensa jurídica adecuado para el ejercicio de acciones civiles y penales (Ley N°20.584 - Derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud). En el caso de la salud pública se rigen por el deber establecido en el artículo 90 del Estatuto Administrativo.

De esta forma, continuó, existen antecedentes normativos que en el sector privado de la salud se ha exigido que se proporcione mecanismos de defensa jurídica a los trabajadores para el ejercicio de acciones penales y privados.

Para finalizar, la señora **Jara** hizo presente que el proyecto busca modificar el Código del Trabajo, incorporando un artículo 184 Ter, con el objeto de que l*os* trabajadores tengan derecho a ser defendidos y a exigir que el empleador persiga la responsabilidad civil y/o criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma".

Asimismo, busca modificar la ley N°18.290 (Ley de Tránsito), al incorporar un nuevo inciso 3° al artículo 196 octies para estatuir que el que amenace, hiriere o maltratare al personal de las empresas operadoras de servicios de transporte público, cuyas relaciones laborales son regidas por el Código de Trabajo, además de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales, o de Metro S.A. y sus empresas contratistas, en razón del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea la función que éstos desempeñen, incurrirá en las penas previstas en los incisos 1º y 2º de dicho artículo, según corresponda.

Para continuar el estudio del proyecto en informe, la Comisión recibió en su sesión de fecha **5 de julio** del año en curso, a los señores **Eric Campos Bonta,** Presidente de la Federación de Sindicatos de Metro S.A., y **Luis Núñez Cartagena**, Vocero Nacional de la Coordinadora de Conductores del Transporte Público de Chile (CCTP Chile) y Coordinador de la Mesa Intersindical del Transporte Público

En primer lugar, el señor **Campos** sostuvo que la violencia en el Metro es un fenómeno complejo, dado que trabajadores/as han sido atacados con consecuencias de diversa gravedad de manera recurrente en la ejecución de sus labores.

En este marco, informó que funcionarios capacitados exclusivamente para el transporte de pasajeros se enfrentan a un fenómeno social sin las herramientas necesarias para abordarlo de manera óptima, por tanto, manifestó, urge un marco legal que garantice condiciones de seguridad para las y los trabajadores y asegure el funcionamiento de este servicio.

Asimismo, se refirió a las siguientes falencias administrativas de Metro: (i) Baja dotación en la operación: se han efectuado despidos de

personal que no ha sido repuesto, generando sobrecarga laboral y ausencia de trabajadores en estaciones criticas; (ii) Modelo de seguridad: el modelo de Metro requiere una reestructuración para hacerse cargo de este fenómeno y del resguardo de las y los trabajadores; (iii) Existen una serie de protocolos que no han sido actualizados y que no responden a las distintas situaciones complejas que enfrentan las y los trabajadores con los usuarios.

En cuanto a las cifras de agresiones, el señor **Campos** informó que los datos entregados por la Subgerencia de Seguridad de Metro, permiten dilucidar la gravedad del fenómeno social que se vive en el principal eje del transporte público capitalino. En este escenario, señaló que las agresiones tuvieron un aumento sostenido entre 2016 teniendo un peak en 2019; la disminución de 2020 y 2021, tienen relación con la baja afluencia a raíz de la pandemia; y, los vigilantes y personal de seguridad reciben mayormente estos ataques, con un aumento declarado en el tipo de agresión (apuñalamientos, disparos y lanzamiento de líquidos corrosivos, entre otros).

A mayor abundamiento, el señor **Campos** comentó que se ha naturalizado la violencia contra las y los trabajadores de Metro. Existe una cantidad indeterminada de agresiones que no son informadas y que el personal en la operación omite, debido al trámite burocrático que esto supone y la sensación de desprotección que tienen.

Asimismo, el expositor manifestó que, si bien se advierte una contención en las cifras a la fecha o una disminución posterior a la época de pandemia, que está vinculada también a la baja de la afluencia, lo cierto es que las situaciones de violencia contra las y los trabajadores han aumentado en intensidad y en connotación pública.

Para finalizar, el señor **Campos** informó que actualmente se encuentran trabajando en una mesa de seguridad con la administración y con el Gobierno, instancia que ha permitido visibilizar la gravedad de estos hechos, haciendo una revisión de los protocolos y procedimientos asociados a este ámbito.

A continuación, el señor **Nuñez**, manifestó su conformidad ante el proyecto en estudio, pues durante mucho tiempo se ha buscado la posibilidad de dar justicia a la gran cantidad de situaciones de violencia a la cual están expuestos los conductores de microbuses urbanos.

Con todo, el señor **Nuñez** solicitó que se incorpore, en la normativa, la obligación de implementar cabinas de segregación o de seguridad con el objetivo de prevenir los constantes ataques que sufren los conductores a diario.

En este escenario, informó que las cabinas ya se encuentran normadas por el Ministerio de Transportes en su resolución N° 1.595 del 13 de septiembre del año 2000 y solo faltaría establecer la obligación de parte de los operadores de transporte para que se implementen, y de esta forma asegurar la integridad física de los trabajadores, dado que, a su juicio, la prevención es muy importante para evitar agresiones fatales para los trabajadores.

Terminadas las presentaciones, el diputado señor **Barrera**, manifestó que este proyecto nace de acciones en contra de trabajadores del transporte público. En esta línea, señaló que en la sociedad en general existe mucho estrés y presión, lo que ha provocado que las personas se descarguen en contra de las y los trabajadores, quienes se encuentran desprotegidos, por tanto, la iniciativa viene a proteger a quienes se desempeñan en este ámbito.

El diputado señor **Giordano** señaló que no es lo ideal aumentar las penas y sanciones, pero el sistema de transporte propicia las situaciones de violencia en contra de las y los trabajadores que ejercen funciones en transporte. De igual modo, expresó que es necesario disponer de cabinas de segregación para proteger a los trabajadores en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el diputado señor **Undurraga** (Presidente) manifestó que el proyecto es del todo necesario, toda vez que se requiere proteger a las y los trabajadores de transporte público de todo tipo de agresiones. Sin embargo, manifestó que se requiere hacer modificaciones a lo propuesto, dado que se debe precisar que se busca proteger a los trabajadores del sector de transporte de pasajeros, y no en términos generales como actualmente está redactado el proyecto.

-- Sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Orsini**, doña Maite y **Ossandón**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán,** don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

La Comisión discutió en particular el proyecto en su sesión del **2 de agosto** recién pasado, con la participación del señor **Pedro Contador Abraham**, Jefe de la Asesoría Legislativa y Seguridad Social de la Subsecretaría de Previsión Social, adoptando respecto de su articulado los acuerdos siguientes;

"ARTÍCULO 1: Agréguese en el Código del Trabajo, el siguiente artículo 184 ter:

"Los trabajadores tendrán derecho a ser defendidos y a exigir que el empleador persiga la responsabilidad civil y/o criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma".".

1) S.E., el Presidente de la República formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"*Artículo 1.- Modifícase el DFL 1 de 2003, del Ministerio del Trabajo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:*

1.- Agrégase, a continuación del artículo 184 bis, los siguientes artículos 184 ter y 184 quater, nuevos:

"Artículo 184 ter.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184, el empleador deberá adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libres de toda forma de violencia hacia los trabajadores y trabajadoras.

En caso que, con motivo del desempeño de sus funciones u ocasión de su trabajo, los trabajadores y trabajadoras, se vean expuestos a sufrir violencia mediante amenazas, ataques o agresiones de cualquier tipo o por cualquier vía de hecho, por personas externas o usuarias de la empresa, y siempre que tales acciones pongan en riesgo la vida o salud de tales trabajadores y trabajadoras, el empleador deberá elaborar una política y un programa actualizado de prevención y mitigación de esta clase violencia, la que deberá incorporar, al menos, lo siguiente:

a) Identificar los peligros y evaluar los riesgos asociados con la violencia en el trabajo;

b) Identificar los posibles daños a la salud física o mental de los trabajadores afectados;

c) Adoptar las medidas para prevenir y controlar tales riesgos; para controlar la eficacia de las medidas, y para velar por el mejoramiento y corrección continua del programa;

d) Medidas para informar y capacitar adecuadamente a los trabajadores y trabajadoras acerca de los riesgos identificados y evaluados, así como de las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, incluyendo los derechos y responsabilidades de los y las trabajadoras y de la propia empresa, y

e) Elaborar e implementar las directrices que fueren necesarias para dar una oportuna aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184.

La política y el programa a que se refiere el presente artículo, deberán mantenerse a disposición del Inspector del Trabajo, preferentemente a través de formatos electrónicos, y podrán implementarse con la asistencia técnica del respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744.

Artículo 184 quáter.- Todo empleador que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito ejecutados por terceros ajenos a la relación laboral en el lugar de trabajo, que atenten contra la vida, salud, integridad física o psíquica de los trabajadores y trabajadoras, deberá perseguir la responsabilidad penal correspondiente."

2) <u>Del diputado señor Cuello para sustituir el inciso primero del artículo 1 del proyecto por el siguiente:</u>

"*Los trabajadores tendrán derecho a la defensa legal proporcionada por el empleador, asegurando este que se persiga la responsabilidad civil y/o criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma*"

3) <u>De la diputada señora Ossandon, doña Ximena, y los diputados señores Duran y Sauerbaum para reemplazar el inciso único del artículo 184 ter propuesto, por los siguientes dos incisos nuevos</u>:

"*Dentro de las obligaciones que impone el artículo 184, el empleador deberá mantener un adecuado nivel de seguridad para los trabajadores que se encuentren cumpliendo de sus funciones, a fin de prevenir agresiones por parte de otros dependientes, clientes, proveedores o cualquier persona que se encuentre dentro del establecimiento, a cualquier título. Las medidas que deberá implementar el empleador podrán considerar separación de espacios, reforzamiento de puertas y ventanillas, mantención de guardias, entre otras.*

En caso de que, aun así, los trabajadores fueren objeto de agresiones o actos que revistan caracteres de delito, el empleador deberá efectuar en el más breve plazo la respectiva denuncia ante la fiscalía a fin de que se inicie la persecución de la responsabilidad criminal que corresponda. En caso de que el trabajador inicie también acciones para perseguir la responsabilidad civil en contra de los responsables de tales hechos, el empleador deberá dar al trabajador todas las facilidades para ello, poniendo a disposición del tribunal la totalidad de los antecedentes de que disponga sobre la agresión, como la grabación de cámaras de seguridad, parte de Carabineros de Chile, o bien el testimonio de testigos, en su caso.".

4) <u>Del diputado señor Barrera para incorporar un nuevo inciso final, al nuevo artículo 184 ter, del siguiente tenor:</u>

"*Asimismo, todas las trabajadoras y trabajadores afectados por lo señalado en el inciso precedente, les corresponderá la cobertura establecida en la Ley 16.744, y en los casos debidamente fundados serán calificados como accidentes del trabajo y/o enfermedad profesional.*"

El señor **Contador** manifestó que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo tienen como principal objetivo poner el foco en evitar la violencia en los lugares de trabajo en términos generales y tomar medidas específicas de gestión de los factores de riesgos asociados a la violencia externa del trabajo. A mayor abundamiento, el señor **Contador** expresó que, más que poner énfasis en la reparación civil o penal de estos ilícitos en contra de los trabajadores, las indicaciones promueven un accionar

del empleador para que adopte medidas en virtud de su deber de protección para prevenir o mitigar estos hechos delictuales.

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) hizo presente que la expresión “perseguir la responsabilidad penal correspondiente” empleada en el artículo 184 quater propuesto por el Ejecutivo, es textual a lo que dispone el Estatuto Administrativo, normativa anterior a la reforma procesal penal, por tanto, estima que se debe precisar y actualizar dicha expresión.

El diputado señor **Cuello** señaló que, en este tipo de violencia, el daño no necesariamente está asociado al ámbito penal, sino que también está asociado a delitos civiles que dan lugar a una reparación económica. En este marco, hizo presente que el objetivo del proyecto es brindar defensa jurídica a los trabajadores que sufren de violencia laboral externa, que comprenda reparación civil, y que está defensa no sea resorte únicamente del trabajador.

La diputada señora **Ossandon** se refirió a las inconveniencias económicas que sufrirían las empresas si se les obliga a prestar defensa legal a sus trabajadores en caso de que sufran violencia laboral, puesto que no todas las empresas tienen las espaldas suficientes como para soportar dicha carga. Dado lo anterior, se manifestó a favor de que el empleador tenga que aportar medios de prueba en un proceso judicial que se inicie con ocasión de violencia laboral externa.

El diputado señor **Giordano** se manifestó a favor de la indicación presentada por el diputado señor Cuello, en lo referente a otorgar derecho a la defensa legal proporcionada por el empleador, asegurando este que se persiga la responsabilidad civil y/o criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, pues así se otorga garantías proteccionistas a las y los trabajadores en este caso.

El diputado señor **Ulloa** compartió la idea respecto a que establecer la obligación de contratar abogados para defensa de los trabajadores encarecerá el trabajo; sin embargo, señaló estar a favor de la idea de involucrar de manera activa a los empleadores cuando se comentan hechos que revistan el carácter de delito en contra de los trabajadores.

El diputado señor **Cuello** propuso establecer un deber de asesorar legalmente al trabajador que sufra de violencia laboral externa para que obtenga una reparación de carácter civil en aquellas empresas de mayor tamaño, como por ejemplo el Metro, pues dicha empresa tiene la capacidad económica para proveer de abogado con el fin de buscar una indemnización al trabajador.

El diputado señor **Leal** se opuso a dicha propuesta dado que se generaría una discriminación en contra de aquellos trabajadores que ejercen funciones en empresas más pequeñas en desmedro de aquellos que lo hacen en empresas grandes, pues no gozarían de representación jurídica.

Una vez terminado el intercambio de opiniones, la Comisión acordó someter a votación la indicación del Ejecutivo, junto a las siguientes nuevas indicaciones propuesta por todos sus miembros presentes:

-- Para agregar en el artículo 184 quater propuesto, luego del punto aparte que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “, *acompañando todos los antecedentes probatorios que obren en su poder que digan relación con los hechos que originen la interposición de la acción penal*.”

-- Para agregar el siguiente nuevo inciso segundo al artículo 184 quater:

“*En caso de que el trabajador inicie también acciones para perseguir la responsabilidad civil en contra de los responsables de tales hechos, el empleador deberá dar al trabajador todas las facilidades para ello, poniendo a disposición del tribunal la totalidad de los antecedentes de que disponga sobre la agresión, como la grabación de cámaras de seguridad, parte de Carabineros de Chile, o bien el testimonio de testigos, en su caso*.”

-- Sometida a votación la indicación de S.E., el Presidente de la República, junto a las indicaciones consensuadas por todos los miembros presentes de la Comisión, fueron aprobada por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniela y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

Por igual votación se dieron por rechazadas todas las demás indicaciones presentadas al artículo 1º del proyecto en informe.

-- **Los señores Cuello, Giordano, Ibáñez y Santana presentaron indicación para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 184 quater aprobado.**

“*Las empresas cuyos ingresos anuales superen los 25.000 UF anuales, deberán proveer de defensa jurídica a las y los trabajadores que, con ocasión del desempeño de sus funciones, sufran atentados contra su integridad física, para hacer efectiva la responsabilidad civil*.”

-- Sometida a votación la indicación propuesta, fue aprobada por 5 votos a favor, 4 en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Santana**, don Juan y **Ulloa**, don Héctor. En contra votó la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto).

-- La diputada señora Orsini, doña Maite, y los diputados señores Barrera, Cuello, Giordano, Santana y Ulloa, presentaron indicación para agregar un nuevo Título VI al Libro II del Código del Trabajo del siguiente tenor: "TITULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PUBLICO.

-- <u>Sometida a votación la indicación, fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención</u>

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

-- La diputada señora Orsini, doña Maite, y los diputados señores Barrera, Cuello, Giordano, Santana y Ulloa, presentaron indicación para intercalar un nuevo artículo 2, pasando el actual 2 a ser 3, del siguiente tenor:

"*Artículo 2.- Agréguese un nuevo artículo 211 Bis del siguiente tenor:*

El empleador, de conformidad a lo mandatado en el artículo 184 del presente Código, estará obligado como medida de protección eficaz de la vida y salud de las y los trabajadores que prestan servicios al transporte público del país, a implementar cabinas de segregación que protejan a conductoras y conductores en el ejercicio de sus funciones.

Corresponde a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título y sus infracciones se sancionará con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, multa que se duplicará en caso de reincidencia.".

El diputado señor **Undurraga** (Presidente) hizo presente que exigir al servicio del transporte público que se implementen cabinas de segregación podría generar gasto por parte del Estado. A raíz de lo anterior, anticipó su abstención en la votación.

-- <u>Sometida a votación la indicación, fue aprobada por 6 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones.</u>

(Votaron a favor los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan y **Ulloa**, don Héctor. Se abstuvo la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Sauerbaum**, don Frank y **Undurraga**, don Alberto).

ARTÍCULO 2: Agréguese un nuevo inciso 3° al artículo 196 octies de la Ley N°18.290 del Tránsito, del siguiente tenor:

"Del mismo modo, el que amenace, hiriere o maltratare al personal de las empresas operadoras de servicios de transporte público, cuyas relaciones laborales son regidas por el Código de Trabajo, además de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales, o de Metro S.A. y sus empresas contrastistas, en razón del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea la función que éstos desempeñen, incurrirá en las penas previstas en los incisos 1º y 2º de este artículo, según corresponda."

-- S.E., el Presidente de la República formuló indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"*Incorpórase en el inciso primero del artículo 196 octies del DFL N 1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, a continuación del enunciado "realizar labores de verificación de pago de tarifa," la frase "o a cualquier trabajador o trabajadora, dependiente o independiente, que labore en los servicios de transporte público, indistinto de las funciones que desempeñe*,".

-- La diputada señora Orsini, doña Maite presentó indicación para eliminarlo.

-- Sometida a votación la indicación de S.E., el Presidente de la República, fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

-- S.E., el Presidente de la República formuló indicación para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"*Artículo Transitorio.- La política y programa de prevención y mitigación de violencia externa a que refiere el artículo 1 de esta ley deberán encontrarse a disposición del Inspector del Trabajo luego de tres meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial*.".

-- Sometida a votación la indicación de S.E., el Presidente de la República, fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención

(Votaron a favor la diputada señora **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto).

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda a la Sala de la Corporación, la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

“<u>ARTÍCULO 1.-</u> Modifícase el DFL 1 de 2003, del Ministerio del Trabajo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase, a continuación del artículo 184 bis, los siguientes artículos 184 ter y 184 quater, nuevos:

“**Artículo 184 ter.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184, el empleador deberá adoptar las medidas necesarias para procurar que los lugares de trabajo se encuentren libres de toda forma de violencia hacia los trabajadores y trabajadoras.

En caso que, con motivo del desempeño de sus funciones u ocasión de su trabajo, los trabajadores y trabajadoras, se vean expuestos a sufrir violencia mediante amenazas, ataques o agresiones de cualquier tipo o por cualquier vía de hecho, por personas externas o usuarias de la empresa, y siempre que tales acciones pongan en riesgo la vida o salud de tales trabajadores y trabajadoras, el empleador deberá elaborar una política y un programa actualizado de prevención y mitigación de esta clase violencia, la que deberá incorporar, al menos, lo siguiente:

a) Identificar los peligros y evaluar los riesgos asociados con la violencia en el trabajo;

b) Identificar los posibles daños a la salud física o mental de los trabajadores afectados;

c) Adoptar las medidas para prevenir y controlar tales riesgos; para controlar la eficacia de las medidas, y para velar por el mejoramiento y corrección continua del programa;

d) Medidas para informar y capacitar adecuadamente a los trabajadores y trabajadoras acerca de los riesgos identificados y evaluados, así como de las medidas de prevención y protección que deban adoptarse, incluyendo los derechos y responsabilidades de los y las trabajadoras y de la propia empresa, y

e) Elaborar e implementar las directrices que fueren necesarias para dar una oportuna aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184.

La política y el programa a que se refiere el presente artículo, deberán mantenerse a disposición del Inspector del Trabajo, preferentemente a través de formatos electrónicos, y podrán implementarse con la asistencia técnica del respectivo organismo administrador de la Ley N° 16.744.

Artículo 184 quáter.- Todo empleador que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito ejecutados por terceros ajenos a la relación laboral en el lugar de trabajo, que atenten contra la vida, salud, integridad física o psíquica de los trabajadores y trabajadoras, deberá perseguir la responsabilidad penal correspondiente, acompañando todos los antecedentes probatorios que obren en su poder que digan relación con los hechos que originen la interposición de la acción penal.”

En caso de que el trabajador inicie también acciones para perseguir la responsabilidad civil en contra de los responsables de tales hechos, el empleador deberá dar al trabajador todas las facilidades para ello, poniendo a disposición del tribunal la totalidad de los antecedentes de que disponga sobre la agresión, como la grabación de cámaras de seguridad, parte de Carabineros de Chile, o bien el testimonio de testigos, en su caso.

Las empresas cuyos ingresos anuales superen los 25.000 UF anuales, deberán proveer de defensa jurídica a las y los trabajadores que, con ocasión del desempeño de sus funciones, sufran atentados contra su integridad física, para hacer efectiva la responsabilidad civil.

2.- Agréguese un nuevo Título VI al Libro II del Código del Trabajo del siguiente tenor: “TITULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE PUBLICO.

3.- Agréguese un nuevo artículo 211 Bis del siguiente tenor:

“**Artículo 211 Bis.-** El empleador, de conformidad a lo mandatado en el artículo 184 del presente Código, estará obligado como medida de protección eficaz de la vida y salud de las y los trabajadores que prestan servicios al transporte público del país, a implementar cabinas de segregación que protejan a conductoras y conductores en el ejercicio de sus funciones.

Corresponde a la Dirección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título y sus infracciones se sancionará con multa de catorce a setenta unidades tributarias mensuales en vigor a la fecha de cometerse la infracción, multa que se duplicará en caso de reincidencia.”.

ARTICULO 2.- Incorpórase en el inciso primero del artículo 196 octies del DFL N 1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, a continuación del enunciado “realizar labores de verificación de pago de tarifa,” la frase “o a cualquier trabajador o trabajadora, dependiente o independiente, que labore en los servicios de transporte público, indistinto de las funciones que desempeñe,”.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- La política y programa de prevención y mitigación de violencia externa a que refiere el artículo 1 de esta ley deberán encontrarse a disposición del Inspector del Trabajo luego de tres meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DOÑA MAITE ORSINI PASCAL.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de agosto de 2022.

Acordado en sesiones de fechas 28 de junio, 5 de julio y 2 de agosto de 2022**,** con asistencia de las diputadas señoras **Cicardini,** doña Daniella; **Orsini**, doña Maite, y **Ossandón**, doña Ximena, y de los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibáñez**, don Diego**; Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión